



PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con
fuerza de**

LEY

BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

CAPÍTULO I

MODIFICACIONES A LA LEY 5.109

ARTÍCULO 1º: Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales y municipales de la Provincia de Buenos Aires se realizarán por medio del Sistema de Boleta Única de Sufragio en soporte papel, de acuerdo a las normas que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 2º: Incorpórese al Artículo 20 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo III "De la Junta Electoral", los siguientes incisos:

k) Imprimir y distribuir a su cargo las Boletas Únicas de Sufragio, las Boletas Únicas Complementarias y los afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos/as propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones, o alianzas transitorias electorales integran cada Boleta Única de Sufragio.



l) Organizar el dictado de cursos de capacitación para autoridades de mesa y para quienes voluntariamente deseen hacerlos, a fin de garantizar una sólida formación de la interpretación y aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 3º: Sustitúyase el Título del Capítulo IX de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias por “Del local del sufragio”.

ARTÍCULO 4º: Modifíquese el Artículo 59 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo IX “Del cuarto oscuro”, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 59: El local en que los electores deberán ejercer el voto será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad.

En el local dispuesto para el sufragio debe ubicarse la mesa con las respectivas autoridades y fiscales de las agrupaciones políticas; y las cabinas de votación. El número de cabinas disponibles será de hasta dos (2) por mesa de votación, las que deberán estar separadas por al menos dos (2) metros de distancia y a la vista de las autoridades evitando que los electores tengan contacto entre sí..

Asimismo, en cada local deben estar colocados en un lugar visible los afiches mencionados en el inciso k) del Artículo 20 con la publicación de las listas completas de candidatos/as propuestos por los todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones, o alianzas transitorias electorales, que integran cada Boleta Única de



Sufragio de la correspondiente Sección o Distrito electoral, oficializados, rubricados y sellados por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 5º: Modifíquese el Artículo 60 de la Ley N° 5.109, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 60: Al Presidente de mesa le corresponde cumplir estos requisitos. No disponiéndose de local y/o las cabinas de votación en forma, deberá realizar todas las acciones necesarias, en presencia de dos electores, por lo menos, y antes de iniciarse el acto electoral, a fin de garantizar que todos los electores puedan ejercer su voto en la correspondiente cabina de votación en absoluta confidencialidad.

ARTÍCULO 6º: Sustitúyase el Título del Capítulo X de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, por "De las Boletas Únicas de Sufragio".

ARTÍCULO 7º: Modifíquese el Artículo 61 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 61: Boleta Única de Sufragio. La Junta Electoral, de acuerdo con las características establecidas en la presente Ley, aprobará el diseño uniforme en tamaño y características de la boleta de papel impresa y el diseño de los afiches con la nómina completa de candidatos/as. Esa nómina deberá exhibirse de modo obligatorio en cada establecimiento de votación. En cada elección, la Junta Electoral adaptará dichos diseños a la oferta electoral correspondiente a cada Sección o Distrito.



Cada partido político, agrupación municipal, federación, o alianza transitoria electoral, sólo podrá presentar una lista de candidatos/as para cada categoría provincial y municipal. Por su parte, cada candidato/a solamente podrá presentarse por una lista y para un único cargo provincial o municipal.

ARTÍCULO 8°: Modifíquese el Artículo 62 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62: Características de la Boleta Única de Sufragio. La Boleta Única de Sufragio estará dividida en espacios, franjas o filas horizontales que delimitarán cada una de las categorías de cargos electivos. A su vez, la Boleta Única de Sufragio estará dividida en espacios, franjas o columnas verticales de igual dimensión, que corresponderán a cada partido político, agrupación municipal, federación, o alianza transitoria electoral, que cuente con listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas.

En la Boleta Única de Sufragio se identificará con claridad:

- 1) El nombre de cada partido político, agrupación municipal, federación, o alianza transitoria electoral, y el de las listas internas, en su caso.*
- 2) La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo con el color que identifique al partido político, agrupación municipal, federación o alianza política y su número de identificación;*
- 3) Cuando corresponda, letra de identificación de las listas de precandidatos/as.*
- 4) Las categorías de cargos a cubrir;*
- 5) Para el caso de los cargos a Gobernador/a y Vicegobernador/a: nombre, apellido y fotografía a color de los precandidatos/as o candidato/as;*



- 6) *Para el caso de la lista de Diputados/as: nombre y apellido de al menos los dos (2) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares y fotografía a color de los dos primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares;*
- 7) *Para el caso de la lista de Senadores/as: nombre y apellido de al menos los dos (2) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares y fotografía a color de los dos primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares;*
- 8) *Para el caso de la lista de Intendentes Municipales, Concejales y Consejeros Escolares: nombre y apellido y fotografía del precandidato/a o candidato/a Intendente Municipal y nombre y apellido y fotografía de al menos los dos (2) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares a Concejales y Consejeros Escolares;*
- 9) *Un (1) casillero en blanco, para que el/la elector/a marque, si así lo desea, la opción de votar por lista completa de precandidatos/as o candidatos/as;*

ARTÍCULO 9º: *Modifíquese el Artículo 63 de la Ley N°5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:*

Artículo 63: Contenido y diseño de la Boleta Única de Sufragio. Requisitos. La Boleta Única de Sufragio deberá respetar los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

- 1) *Establecer con claridad la fecha de la elección y la individualización de la Sección y Distrito;*
- 2) *Realizarse de modo tal que permita plegarse sobre sí misma, a fin de prescindir de la utilización del sobre. En este supuesto, debe preverse que el diseño de la boleta y el papel utilizado impidan revelar el contenido del voto antes del escrutinio;*
- 3) *Un código de barras de manera correlativa y adherida a un talón troquelado que cuente con idéntica información a la establecida en el inciso 1 de éste Artículo;*



- 4) *Un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única de Sufragio que correspondiere al elector, casilleros para las firmas de los fiscales, y un casillero para fijar el circuito y mesa.*
- 5) *El tipo y tamaño de la tipografía debe ser idéntico para cada una de las listas de precandidatos/as o candidatos/as. Las letras que se impriman para identificar a los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben ser "Sanserif" y guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;*
- 6) *Ningún/a candidato/a podrá figurar más de una vez en la Boleta Única de Sufragio; En las elecciones generales, cada partido político, agrupación municipal, federación, o alianza transitoria electoral, podrá inscribir en la Boleta Única de Sufragio sólo una (1) lista de candidatos/as por cada categoría de cargos electivos;*
- 7) *Los espacios en cada Boleta Única de Sufragio deberán distribuirse homogéneamente en columnas verticales de igual dimensión entre las distintas listas de candidatos/as oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que se identifican. Dentro de cada fila, se separarán con líneas grises continuas horizontales de aproximadamente medio milímetro (0,5mm) de espesor, los diferentes tramos de cargos electivos;*
- 8) *La Junta Electoral deberá, asimismo, establecer un diseño de Boleta Única de Sufragio o herramientas complementarias, tales como la implementación de dispositivos de audio o táctiles, que faciliten el sufragio de las personas no videntes;*
- 9) *Para facilitar el voto de los no videntes, se deberán elaborar plantillas de cada Boleta Única de Sufragio en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que servirá para marcar la opción que se deseen las que deberán estar disponibles en las mesas de votación;*



10) No ser menor que las dimensiones una hoja A3 (297 mm x 420 mm), cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita, quedando facultada la Junta Electoral para establecer el tamaño máximo de acuerdo con el número de partido políticos, agrupaciones municipales, federaciones o alianzas que intervengan en la elección. Además deberá contener la indicación de sus pliegues

ARTÍCULO 10: Modifíquese el Artículo 64 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64: Identificación. Con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la fecha del acto electoral, los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones, o alianzas transitorias electorales inscriptas presentarán a la Junta Electoral para su oficialización las listas de candidatos/as junto a la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identificará durante el proceso electoral, como también las fotografías que se colocarán en la Boleta Única de Sufragio respecto de la lista de precandidatos/as o candidatos/as.

Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del mencionado plazo la Junta Electoral dictará resolución fundada respecto de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora y las fotografías presentadas. Esta resolución podrá ser apelada dentro de las veinticuatro (24) horas, la que deberá ser resuelta en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas por decisión fundada. En caso de rechazo de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora o las fotografías correspondientes, los interesados tendrán un plazo de veinticuatro horas (24) horas para realizar las modificaciones propuestas. Vencido este plazo sin que los interesados



realicen dichas modificaciones, se dejarán en blanco en la Boleta Única de Sufragio los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

ARTÍCULO 11: Modifíquese el Artículo 65 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 65: Orden de la oferta electoral. Sorteo. La Junta Electoral determinará el orden en los que figurarán los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones, o alianzas transitorias electorales al diseñar la Boleta Única de Sufragio mediante un sorteo público; siendo el primer sorteado quien se ubique en la parte izquierda de la boleta.

Convocará a los/as apoderados/as de todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones, o alianzas transitorias electorales, y listas internas que forman parte del sorteo a fin de que puedan presenciarlo.

ARTÍCULO 12: Incorpórase el Artículo 65 bis de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 65 bis: Confección. Conforme el diseño uniforme previsto en los Artículos 62 y 63, la Junta Electoral confeccionará:

1) El modelo de Boleta Única de Sufragio respetando el orden de cada partido político, agrupación municipal, federación, o alianza transitoria electoral, que resultare del sorteo público estipulado en el Artículo 65; y conforme al modelo ilustrativo que se adjunta como Anexo I



2) *El modelo de los afiches de exhibición de las listas completas, que contiene la nómina de la totalidad de los/as precandidatos/as o candidatos/as oficializados/as, con clara indicación del partido político, agrupación municipal, federación, o alianza transitoria electoral, a la que corresponden y categoría para la que se postulan y la inclusión de su sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y su número de identificación. En los afiches, las listas se disponen en el mismo orden consignado en la boleta. Las letras que se impriman para identificar a los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben ser "Sanserif" y guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;*

Una vez confeccionados, la Junta Electoral emitirá ejemplares preliminares del modelo de la Boleta Única de Sufragio y de los afiches de exhibición de las listas completas, notificando fehacientemente a los apoderados de las agrupaciones políticas. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Junta Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada. En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única de Sufragio se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

ARTÍCULO 13: *Incorpórase el Artículo 65 ter de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:*

Artículo 65 ter. Provisión. Aprobada la Boleta Única de Sufragio y los afiches de exhibición de las listas completas, la Junta Electoral informará al Poder Ejecutivo a fin



de que éste le provea la cantidad necesaria de Boletas Únicas de Sufragio y de afiches de exhibición de las listas completas para las Autoridades de mesa. Las Boletas Únicas de Sufragio y afiches deberán estar impresos con una antelación no menor a los diez (10) días corridos del acto electoral. Los afiches de exhibición de las listas completas serán remitidos con los materiales electorales a las mesas de votación y se fijarán en lugares visibles dentro del establecimiento de votación. La Junta Electoral dispondrá la entrega de afiches a las agrupaciones políticas para su difusión. Asimismo, la boleta oficializada y los afiches se publicarán en el sitio web oficial de la Junta Electoral y del Poder Ejecutivo, en el Boletín Oficial, y en diarios de circulación masiva, en un formato que impida su reproducción, impresión o descarga".

ARTÍCULO 14: Incorpórase el Artículo 65 quater de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 65 quater. Nómina de documentos y útiles. La Junta Electoral entregará a los/as Presidentes de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

- 1) Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".*
- 2) Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta Electoral.*
- 3) Boletas Únicas de Sufragio en cantidad equivalente a un (1) padrón de mesa más un 10 % (diez por ciento) adicional para el caso de robo, hurto, extravío u error del/de la elector/a.*



- 4) *El ejemplar de la Boleta Única de Sufragio oficializada, rubricado y sellado por el secretario de la Junta Electoral.*
- 5) *Afiches en cantidad equivalente a dos (2) por cada mesa del establecimiento.*
- 6) *Sello de la mesa, sobres para devolver Boletas Únicas de Sufragio y otros para la documentación, impresos, papel, etc., en la cantidad que fuere menester.*
- 7) *Cincuenta (50) bolígrafos indelebles color azul;*
- 8) *Un ejemplar de las disposiciones aplicables.*
- 9) *Acta de apertura, de cierre, de observaciones durante el desarrollo del acto electoral, planilla de conteo y acta y certificados de escrutinio.*
- 10) *Sobres para votos recurridos, sobres y tinta con almohadilla para votos de identidad impugnada.*
- 11) *Otros elementos que la Junta Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.*

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

ARTÍCULO 15: *Modifíquese el Artículo 70 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo XII "Del sufragio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:*

Artículo 70: Inmediatamente de quedar suscripta el acta de apertura de los comicios, el/la Presidente de la mesa preparará el local en que los electores ejercerán su voto marcando la opción electoral de su preferencia en las Boletas Únicas de Sufragio, conforme lo prescrito en los Artículos 59 y 60. El/la Presidente de mesa y los/as Fiscales lo inspeccionarán, cuando aquél lo estime conveniente o éstos lo soliciten, a fin de constatar que se ajusta a lo previsto en los Artículos 59 y 60.



ARTÍCULO 16: Modifíquese el Artículo 72 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo XII "Del sufragio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 72: Si la identidad no es impugnada, el/la Presidente de mesa deberá entregar al elector una Boleta Única de Sufragio firmada de su puño y letra en ese acto y un bolígrafo con tinta indeleble. Las Boletas Únicas de Sufragio entregadas deberán tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le deberá mostrar los pliegues a los fines de doblar las Boletas Únicas de Sufragio .

Los/as fiscales de los partidos políticos presentes firmarán la misma boleta en el espacio asignado para ello y deberán asegurarse que la que se deposita en la urna es la misma que suscribieron con el/la Presidente del comicio. La firma de estos/as fiscales serán dos por lo menos, debiendo turnarse en la tarea, previo acuerdo de los/as propios/as fiscales, cuando exceda ese número.

Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar a la cabina de votación, para proceder a la selección electoral. Excepcionalmente podrá suministrarse otra Boleta Única de Sufragio al/la elector/a cuando accidentalmente se hubiese inutilizado la anterior, contra entrega de la Boleta Única de Sufragio dañada a la Autoridad de mesa de votación para su devolución".

ARTÍCULO 17: Modifíquese el Artículo 73 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo XII "Del sufragio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:



Artículo 73: Emisión del sufragio. Una vez en el puesto de votación, el/la elector/a deberá marcar, con el bolígrafo azul indeleble provisto por la autoridad de mesa, la opción electoral de su preferencia, doblar debidamente la Boleta Única de Sufragio por sus pliegues y volver inmediatamente a la mesa. Una vez en la mesa de votación, el/la elector/a introducirá la Boleta Única de Sufragio en la urna. Luego de esto, el/la Presidente le entregará al elector/a una constancia de emisión del sufragio. Si pasado un minuto el elector no saliera, el/la Presidente de la mesa, lo llamará para que deposite su voto en la urna.

Los/as electores/as no videntes o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el/la Presidente/a de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del/de la elector/a y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del /de la Presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

ARTÍCULO 18: Modifíquese el Artículo 74 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo XII "Del sufragio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 74: Una vez emitido el sufragio, el/la Presidente de mesa procederá, inmediatamente, a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los Fiscales y el/la elector/a mismo, la palabra VOTÓ en la fila del nombre del sufragante. El/la elector/a dejará constancia de haber sufragado insertando su firma en la columna respectiva del padrón y el/la Presidente de mesa entregará al elector el talón troquelado



como constancia de emisión del voto. Dicha constancia será firmada por el /la Presidente en el lugar destinado a tal efecto.

ARTÍCULO 19: Modifíquese el Artículo 76 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo XII "Del sufragio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 76: Si la identidad de el/la elector/a fuese impugnada, el/la Presidente de la mesa le permitirá votar, pero las Boletas Únicas de Sufragio en que haya emitido su voto serán introducidas en un sobre en cuya superficie fijará el/la votante su impresión digital y pondrá su firma si sabe hacerlo, junto con la del/ de la Presidente de mesa y los/as Fiscales de los partidos que lo deseen. Será firmado también por el /la impugnador/a y si éste/a se negara quedará anulada la impugnación. Se anotará el tipo y número de documento cívico habilitante y el año de nacimiento de el/la sufragante.

El sobre con el voto de el/la elector/a cuya identidad haya sido impugnada será remitido a la Junta Electoral. Si el/la Presidente considerará infundada o maliciosa la impugnación, lo hará constar en la columna de observaciones.

Si la identidad no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será computado

El escrutinio de los sufragios impugnados que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada distrito y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa.



ARTÍCULO 20: Modifíquese el Artículo 83 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo XIV, "De la clausura del comicio y escrutinio provisorio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 83: El/la Presidente de mesa, auxiliado/a por el/la suplente, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la presencia de los/as fiscales acreditados/as, apoderados/as partidarios y precandidatos/as o candidatos/as que lo soliciten, hará el escrutinio, ajustándose al siguiente procedimiento:

- 1) Cuenta la cantidad de electores que votaron, según constancias en el padrón del/de la Presidente/a de Mesa y asienta el número resultante al pie del padrón y en el acta de escrutinio.*
- 2) Cuenta el número de boletas que no fueron utilizadas y lo asienta al dorso del sobre provisto para guardarlas. Luego guarda las Boletas Únicas de Sufragio no utilizadas en dicho sobre y lo cierra.*
- 3) Abre la urna y extrae todas las Boletas Únicas de Sufragio plegadas, así como también los sobres de votos de identidad impugnada. El número resultante deberá ser igual a la cantidad de sufragantes consignados al pie del padrón; caso contrario, se volverá a contar y de subsistir alguna diferencia se resaltarán de manera visible esta circunstancia en el acta de escrutinio. A continuación, asienta en el acta de escrutinio el número de boletas únicas utilizadas.*
- 4) Separa los sobres correspondientes a votos de identidad impugnada, cuenta y asienta su número en el acta de escrutinio.*
- 5) Procede a la apertura de las Boletas Únicas de Sufragio plegadas.*
- 6) Lee en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única de Sufragio. Los/as Fiscales partidarios acreditados tienen el derecho de observar el contenido de la Boleta Única de*



Sufragio leída y las Autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad, exhibiendo la Boleta Única de Sufragio en cuestión sin que deje de estar bajo su custodia. Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas de Sufragio una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO".

7) Si la Autoridad de mesa o Fiscal partidario acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias boletas, se seguirá el procedimiento previsto para los votos recurridos.

8) Si alguna Autoridad de mesa o Fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas de Sufragio, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única de Sufragio en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Justicia Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.

En caso de no haber cuestionamientos sobre el carácter del voto consignado, se procede a contabilizarlo. El escrutinio se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.

Cada voto se asienta en la planilla de conteo que se entrega con el material electoral. Finalmente, el/la Presidente/a de mesa guarda la Boleta Única de Sufragio nuevamente en la urna.

9) Finalizado el escrutinio de todas las Boletas Únicas de Sufragio se sumarán los votos obtenidos por cada lista para cada categoría según los valores consignados en la planilla de conteo. Luego, emite el acta de escrutinio y la coteja con los valores consignados en la planilla de conteo.



La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los/as fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

ARTÍCULO 21: Modifíquese el Artículo 84 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo XIV, "De la clausura del comicio y escrutinio provisorio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: Los votos impugnados serán considerados, exclusivamente, por la Junta Electoral cuando en su oportunidad realice el escrutinio definitivo en la forma prevista por el Artículo 103.

ARTÍCULO 22: Modifíquese el Artículo 86 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo XIV, "De la clausura del comicio y escrutinio provisorio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 86°: Votos válidos. Son votos válidos los votos afirmativos y los votos en blanco.

a) Son votos afirmativos aquellos en los que el/la elector/a ha marcado una (1) sola opción electoral para determinada categoría, sea cual fuere el tipo de marca escogida.

b) Se considera voto en blanco, cuando un/a elector/a no ha marcado una opción electoral para una o más categorías, limitándose a la/s categoría/s sin marca."



Se considerará válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el Artículo 87 de la presente Ley.

ARTÍCULO 23: Modifíquese el Artículo 87 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo XIV, "De la clausura del comicio y escrutinio provisorio el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 87: Son considerados votos nulos:

- a. Aquellos en el que el/la elector/a ha marcado más de una opción electoral por categoría de la Boleta Única de Sufragio;*
- b. Los emitidos en Boletas Únicas de Sufragio no entregadas por las Autoridades de mesa y las que no lleven la firma del/de la Presidente de mesa o la Autoridad de mesa en ejercicio del cargo;*
- c. Aquellos emitidos en Boletas Únicas de Sufragio en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en Boletas Únicas de Sufragio a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;*
- d. Aquellos en que el/la elector/a ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos/as a los que ya están impresos;*
- e. Aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral.*

ARTÍCULO 24: Modifíquese el Artículo 89 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo XIV, "De la clausura del comicio y escrutinio provisorio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:



Artículo 89: En las elecciones para la renovación de los cuerpos colegiados, los votos se computarán por lista y no por candidatos.

ARTÍCULO 25: Modifíquese el Artículo 91 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias, Capítulo XIV, "De la clausura del comicio y escrutinio provisorio", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 91: Finalizada la tarea de este escrutinio provisorio, se consignará en un acta cuyo formulario remitirá la Junta Electoral, lo siguiente:

- a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalada en el registro, todo ello consignado en letras y números;*
- b) Cantidad, en letras y números, de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos o candidatos y número de votos en blanco;*
- c) La mención de las protestas previstas en el Artículo 85°, y de las que se formulen con referencia al escrutinio;*
- d) La nómina de los agentes de las fuerzas de seguridad, individualizado por el número de chapa, que han actuado a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;*
- e) La hora de terminación del escrutinio;*

Las Boletas Únicas de Sufragio escrutadas serán guardadas en el sobre de papel fuerte que remitirá la Junta Electoral, el cual será lacrado, sellado y firmado por las Autoridades de la mesa y Fiscales, colocando todo nuevamente dentro de la urna. Igualmente se colocarán dentro de ella, las Boletas Únicas de Sufragio no utilizadas en



un sobre especial y el acta con el resultado del escrutinio, la que será firmada también por todas las Autoridades del comicio y Fiscales.

Se firmarán también, los registros de sufragantes después de tachar los nombres de los que no hubieren comparecido y de dejar constancia, en letras y cifras, del número de electores que sufragaron.

Esta última documentación, los sobres con los votos impugnados y recurridos se introducirán en otro sobre, el que será depositado dentro del bolsín.

ARTÍCULO 26: Modifíquese el Artículo 108 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias; que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 108: Las Boletas Únicas de Sufragio serán conservadas en paquetes sellados y lacrados por la Junta Electoral, hasta tanto los cuerpos representativos hayan aprobado la incorporación de todos sus electores.

ARTÍCULO 27: Modifíquese el Artículo 109 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias; que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 109 : Hecha la suma general de los votos computados de cada Sección o Distrito Electoral y las del número de sufragios que haya obtenido cada uno de los partidos o candidatos en las Boletas Únicas de Sufragio, la Junta Electoral procederá del modo y en el orden siguiente:

- a) Dividirá el número total de sufragios por el número de candidatos que corresponde elegir, según la convocatoria. El cuociente de esta operación será el cuociente electoral;*
- b) Dividirá por el cuociente electoral el número de votos obtenidos por cada lista, los nuevos cuocientes indicarán los números de candidatos que resulten electos en cada lista.*



Las listas cuyos votos no alcancen el cuociente carecerán de representación;

c) Si la suma de todos los cuocientes no alcanzase el número total de representantes que comprenden la convocatoria, se adjudicará un candidato más a cada una de las listas cuya división por el cuociente electoral haya arrojado mayor residuo, hasta completar la representación con los candidatos de la lista que obtuvo mayor número de sufragios en la elección. En caso de residuos iguales, se adjudicará el candidato al partido que hubiere obtenido mayoría de sufragios.

Para determinar el cuociente no se computarán los votos en blanco y anulados.

ARTÍCULO 28: Modifíquese el Artículo 148 de la Ley N° 5.109 y sus modificatorias

Artículo 148: La Provincia de Buenos Aires podrá llevar a cabo las elecciones en forma concurrente o simultánea con las elecciones nacionales, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nacional N° 15.262 de simultaneidad de elecciones.

Sin perjuicio de ello, el instrumento de votación deberá ser, en toda oportunidad, el sistema de boleta única de sufragio; y en ningún caso podrán incorporarse categorías nacionales a la Boleta Única en la que se eligen categorías de cargos provinciales y municipales. La elección de cada jurisdicción se llevará a cabo en urnas separadas.

ARTÍCULO 29: Deróguese el Artículo 90 de Ley N° 5.109.

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES A LA LEY N° 14.086



ARTÍCULO 30: Modifíquese el Artículo 1° de la Ley 14.086 y sus modificatorias, Capítulo 1, "Elecciones Primarias", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Régimen electoral: Establecer en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas para la selección de candidatos a cargos públicos electivos para todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones, o alianzas transitorias electorales que deseen intervenir en la elección general, aún en los casos de presentación de una sola lista.

La elección entre los/as candidatos/as se hará en un sólo acto eleccionario, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa, utilizando el Sistema de Boleta Única de Sufragio en soporte papel estipulado en la Ley N° 5.109 y sus modificatorias.

Son electores/as todos/as los/as ciudadanos/as empadronados/as en la Provincia de Buenos Aires y los/as extranjeros/as que se encuentren inscriptos/as en el registro establecido por la Ley N° 11.700, modificada por Ley N° 12.312 a cuyo efecto, en ambos casos, se utilizará el padrón general actualizado con los/as ciudadanos/as inscriptos/as hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la elección.

La emisión del sufragio será obligatoria, a cuyo fin serán de aplicación las penalidades establecidas en la Ley N° 5.109.

ARTÍCULO 31: Modifíquese el Artículo 2° de la Ley N° 14.086 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2°: Convocatoria: El Poder Ejecutivo convocará a elecciones primarias en un plazo no menor de ciento veinte (120) días ni mayor de ciento cincuenta (150) días anteriores a la fecha de realización de las mismas. Las elecciones primarias deberán



realizarse dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha fijada para la elección general.

Cuando el Poder Ejecutivo Nacional, convoque a elecciones primarias nacionales, para Presidente y Vice y/o Parlamentarios del MERCOSUR y/o Diputados Nacionales y/o Convencionales Constituyentes, la fecha de realización de las elecciones Primarias obligatorias y simultáneas provinciales, se realizarán el mismo día. El instrumento de votación deberá ser, en toda oportunidad, el sistema de boleta única de sufragio; y en ningún caso podrán incorporarse categorías nacionales a la Boleta Única en la que se eligen categorías de cargos provinciales y municipales. La elección de cada jurisdicción se llevará a cabo en urnas separadas.

ARTÍCULO 32: Modifíquese el Artículo 3° de la Ley N° 14.086 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: Presentación de listas. Oficialización y registro: Las listas de candidatos/as deberán presentarse ante los órganos competentes partidarios desde el día de publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días antes de la fecha de los comicios. Quien se presentare como candidato/a para cualquier cargo en las elecciones primarias, sólo podrá hacerlo por un partido político, agrupación municipal, federación, o alianza transitoria electoral, y para un sólo cargo electivo y en una sola categoría. Las autoridades partidarias, dentro de los cinco (5) días contados a partir del vencimiento del plazo de presentación de listas procederán a oficializar las mismas u observarlas. En este último caso, los/as apoderados/as tendrán derecho a contestar o subsanar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de comunicadas mediante publicación en las dependencias partidarias correspondientes o sitio web de la agrupación política. Las autoridades partidarias emitirán



pronunciamiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Las resoluciones de las autoridades partidarias serán apelables ante la Junta Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su publicación. El recurso se interpondrá fundado directamente ante la Junta Electoral de la Provincia, quien resolverá en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos.

Oficializadas las listas deberán ser comunicadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes acompañando las adhesiones indicadas en el Artículo 5° a la Junta Electoral para su control, registro e incorporación a la Boleta Única de Sufragio correspondiente a cada categoría de cargo electivo.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos/as de los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones, o alianzas transitorias electorales, deben proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del o los candidatos, si correspondiese.

Dentro de los cinco (5) días subsiguientes la Junta Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, así como del símbolo o figura partidaria, denominación y fotografía entregada. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada partido, alianza o confederación de partidos en la Boleta Única de Sufragio, sorteo al que podrán asistir los apoderados de aquellos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente. Una vez confeccionadas, la Junta Electoral emitirá ejemplares preliminares del modelo de la Boleta Única de Sufragio y de los afiches de exhibición de las listas completas, notificando fehacientemente a los apoderados de las agrupaciones políticas. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Junta Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días



por decisión fundada. En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única de Sufragio se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

ARTÍCULO 33: Modifíquese el Artículo 4° de la Ley N° 14.086 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: Requisitos de las listas: Las listas de candidatos/as deberán reunir los requisitos que establezcan las respectivas Cartas Orgánicas partidarias. Asimismo, deberán observar los siguientes recaudos:

- a. Número de candidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a elegir.*
- b. Firma de aceptación de la postulación del candidato debidamente certificada, indicación de su domicilio real, del número de documento de identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales pertinentes.*
- c. Designación de hasta tres (3) apoderados/as de lista. Se entenderá que la actuación de los mismos es conjunta en caso de no aclararse lo contrario. Deberán certificar sus firmas en la nota de presentación por ante escribano público o Autoridad competente, constituyendo domicilio en la ciudad de La Plata, quedando habilitados para proceder a la certificación de las firmas de aceptación de cargos de los/as candidatos/as que presenten y de las adhesiones contempladas en el Artículo siguiente.*
- d. Denominación del partido político, agrupación municipal, federación, o alianza transitoria electoral, denominación de la lista única o interna, mediante color, nombre,*



número, símbolo o emblema partidario, y fotografía del o de los candidatos, si correspondiese.

e. Reunir las adhesiones establecidas en el Artículo 5° de la presente Ley.

ARTÍCULO 34: Modifíquese el Artículo 8° de la Ley 14.086, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: Boletas Únicas de Sufragio. Los procesos electorales de Autoridades electivas provinciales y municipales de la Provincia de Buenos Aires se deberán realizar por medio de la utilización de la Boleta Única de Sufragio, de acuerdo a las características, dimensiones y tipografía establecida en la Ley N° 5109 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 35: Modifíquese el Artículo 12 de la Ley N° 14.086 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: Lugares de votación. Autoridades de mesa. Los lugares de votación, que serán determinados por la Junta Electoral, serán comunes para todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones, o alianzas transitorias electorales, conforme los requisitos establecidos en la Ley N° 5.109. La Junta Electoral designará las autoridades de mesa con veinte (20) días de anticipación a la fecha de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 36: Modificase el Artículo 15° de la Ley N° 14.086 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:



Artículo 15: Junta Electoral. Atribuciones. Recurso. La Junta Electoral tendrá a su cargo el control del proceso electoral, la impresión y distribución de las Boletas Únicas de Sufragio y el desarrollo del escrutinio definitivo con las atribuciones y facultades que la Constitución y legislación le asignan para los comicios generales. Contra las decisiones de las autoridades partidarias podrá articularse recurso ante la Junta Electoral. El mismo deberá interponerse fundado ante dicho órgano por parte legitimada dentro del término de tres (3) días, salvo plazo en contrario regulado en la presente.

ARTÍCULO 37: Derógase el Artículo 17 de la Ley N° 14.086 y sus modificatorias

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 38: El Poder Ejecutivo remitirá a la Junta Electoral, con al menos sesenta (60) días de anticipación a cada acto eleccionario, las partidas presupuestarias pertinentes para la impresión de las Boletas Únicas de Sufragio correspondientes a cada categoría electoral y todo otro gasto que demande el proceso electoral.

ARTÍCULO 39: Lo dispuesto en la presente ley tendrá aplicación a partir de las Elecciones Primarias, Abiertas, Obligatorias y Simultáneas (EPAOS), y Elecciones Generales del año 2025.



ARTÍCULO 40: Encomendar a la Junta Electoral y al Poder Ejecutivo el estudio de alternativas para la modernización tecnológica del proceso electoral, a fin de dotar de mayor agilidad y transparencia a los comicios que se realicen en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, remitiendo a la Legislatura los proyectos pertinentes.

Toda incorporación de soluciones tecnológicas al proceso electoral deberá respetar los siguientes principios:

- a. **Auditabilidad:** tanto la solución tecnológica incorporada al procedimiento electoral, como sus componentes de hardware y software, incluyendo sus códigos fuentes, deben ser íntegramente auditables antes, durante y en forma posterior a su uso.
- b. **Confiabilidad:** debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas y prever mecanismos para su resolución, reuniendo condiciones que impidan alterar el resultado electoral.
- c. **Documentable:** debe incluir documentación técnica y de operación completa, consistente y sin ambigüedades.
- d. **Eficiencia:** debe utilizar los recursos de manera económica y en relación adecuada entre el costo de implementación del sistema y la prestación que se obtiene.
- e. **Equidad:** ningún componente tecnológico debe generar ventajas en favor de alguna agrupación política por sobre otra.
- f. **Escalabilidad:** debe prever el incremento en la cantidad de electores.
- g. **Estandarización:** debe estar formada por componentes de hardware y software basados en estándares tecnológicos.
- h. **Evolucionable:** debe permitir su modificación para satisfacer requerimientos futuros.
- i. **Integridad:** la información debe mantenerse debe mantenerse sin ninguna alteración.
- j. **Interoperabilidad:** debe permitir la interacción, mediante soluciones estándares, con los sistemas utilizados en otras etapas del proceso electoral.



k. Recuperable: ante una falla total o parcial, debe estar nuevamente disponible en un tiempo corto y sin pérdida de datos.

l. Seguridad: debe proveer las máximas condiciones de seguridad posibles a fin de evitar eventuales intrusiones o ataques al sistema o manipulación indebida por parte del administrador

ARTÍCULO 41: Encomendar al Poder Ejecutivo la realización de una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características del Sistema de Boleta Única de Sufragio en soporte papel.

ARTÍCULO 42: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS



Por medio del presente proyecto de Ley se propone introducir un cambio de calidad y transparencia en el sistema electoral bonaerense, reemplazando el actual sistema de boleta electoral múltiple por la Boleta Única de Sufragio en soporte papel.

No caben dudas ya de los beneficios que reporta el uso de la boleta única en los procesos electorarios. Es el mecanismo de votación más extendido en el mundo e incluso a nivel local provincias como Córdoba, Santa Fe y Mendoza las han implementado satisfactoriamente.

En Latinoamérica también predomina el sistema de boleta única, variando a boleta única papel o electrónica, pero ya ha sido abandonado el sistema de boleta múltiple que solo mantiene nuestro país y Uruguay.

En nuestra legislatura se han presentado diversas iniciativas al respecto que lamentablemente no han prosperado. En lo particular, este proyecto replica el proyecto de Ley D 2675/24-25 presentado conjuntamente por el Bloque Pro, UCR + Cambio Federal y la Coalición Cívica que tomara estado parlamentario en la Cámara de Diputados bonaerense con fecha reciente, el 25/9/2024 y va en línea con el proyecto de Ley aprobado el día 1/10/2024 por la Cámara de Diputados de la Nación (Expte 219-D-2021) que modificó el Código Electoral Nacional (Ley 19.945) estableciendo la boleta única de papel para la emisión del sufragio aprobando las modificaciones que había introducido el Senado, convirtiéndose así en LEY.

La Boleta Única presenta múltiples beneficios y ventajas pero sin dudas uno de los más importantes es que genera más transparencia e igualdad en el proceso electoral. Garantiza una oferta electoral completa, fortalece las identificaciones partidarias y privilegia la autonomía de elector.



Al brindar mayor transparencia en los procesos electorales, la Boleta única contribuye a mejorar la calidad del sistema democrático, dotando de mayor legitimidad a las autoridades elegidas garantizando elecciones limpias, justas y competitivas.

Al prever toda la oferta electoral en un único instrumento que es provisto por la Junta Electoral se elimina la carga de suministrar las boletas que actualmente recae sobre las agrupaciones políticas garantizando mayor equidad y favoreciendo a aquellas fuerzas de menores recursos o estructura partidaria a acceder al proceso electoral. Facilita asimismo al elector la localización de los candidatos.

Con la Boleta Única se podrán erradicar prácticas deleznable como el "robo de boletas" o el "clientelismo" que lamentablemente aún hoy, ocurren.

Por lo demás, se trata de implementar un mecanismo que tiene muestras prácticas de resultar conveniente ya que en los antecedentes de otros países así como incluso en las provincias argentinas que cuentan con el sistema de Boleta Única el sistema ha arrojado resultados favorables, generando procesos electorales más transparentes.

La reciente sanción de la Ley Nacional que adoptó la Boleta Única con un amplio consenso sin dudas ha sido un gran hito y un impulso para que nuestra provincia finalmente avance en la materia modificando el instrumento de votación empleado, adoptando el sistema de boleta única de sufragio.

La Boleta Única posee además otros beneficios o ventajas adicionales con respecto a la boleta múltiple partidaria como ser la disminución del gasto en impresión de boletas y el menor impacto ambiental por reducción en el uso de papel.

En cuanto al diseño de la boleta, se ha preferido adoptar el sistema mendocino, que incluye todas las categorías de cargos electivos a elegir en el mismo instrumento, ordenadas en filas horizontales y las agrupaciones políticas ordenadas en columnas verticales. En cuanto a la disposición u orden de aparición en la boleta de las



agrupaciones, ello se hará mediante sorteo público, con presencia de los apoderados partidarios, que determinará el orden.

Asimismo, en cuanto a la organización de los comicios, se prevé que los ciudadanos voten en las denominadas "cabinas de votación", es decir, en recintos aislados que garanticen el secreto del voto y la confidencialidad. Estas cabinas pueden ser aulas cerradas, o espacios separados por biombos, o cualquier otro recinto; y podrán haber hasta dos (2) por mesa de votación, siempre y cuando entre ellas haya más de dos (2) metros de distancia y se evite el contacto entre los electores. Se prevén también condiciones de accesibilidad a los cuartos oscuros de las personas con discapacidad.

La Junta Electoral determinará la cantidad de cabinas de votación por mesa -no pudiendo ser más de dos- así como también el formato de aquellas.

Se modifican en consecuencia los artículos correspondientes de la Ley 14.086 elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas para adaptarlos a la Boleta Única. Finalmente se establece que el régimen de Boleta Única será aplicable para las elecciones Primarias, Abiertas, Obligatorias y Simultáneas y Elecciones Generales del año 2025 con la expectativa que se asuma el compromiso por parte de todo el arco político para avanzar en

este instrumento de transparencia electoral a la mayor brevedad en consonancia con la recientemente aprobada ley nacional.

Por todo lo expuesto, es que solicitamos el acompañamiento de nuestros pares en el presente proyecto de Ley.

